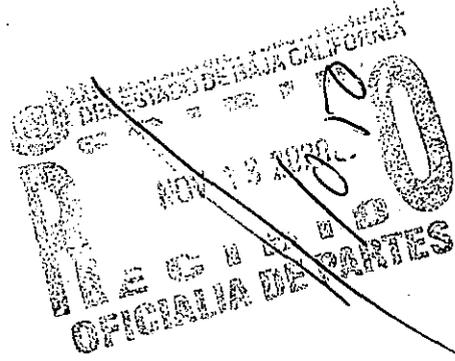


49970

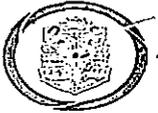
DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.



Compañeras y compañeros legisladores:

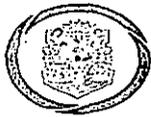
La suscrita, Diputada Julia Andrea González Quiroz, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en los artículos 27, 28 fracción I, así como en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, y en el marco del Plan de Desarrollo Legislativo 2019-2021, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, a fin de ajustar las denominaciones de las dependencias adscritas a la Administración Pública del estado de Baja California, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



Que en abril de 2016, como parte de las políticas nacionales de finanzas sanas, entra en vigor la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, esta norma tiene el objetivo de establecer mecanismos de disciplina financiera que propiciará el manejo equilibrado y transparente de los recursos públicos de los gobiernos estatales y municipales, así como la contratación responsable de deuda pública, por lo que, a partir de la vigencia de este ordenamiento, resultó obligatorio observar los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera en los estados. En Baja California, el 20 de abril de 2018 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.

Ahora bien, con la creación de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicada el pasado 31 de octubre de 2019, se han llevado a cabo grandes cambios estructurales en la forma de organización de la Administración Pública estatal, con el objeto de reducir el gasto de operación y mejorar la eficiencia en las funciones que llevan a cabo las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, lo que ha significado beneficios importantes al Estado y con este objetivo, la necesidad de modificar diversas disposiciones normativas para lograrlo, lo que ha generado cambios en las denominaciones de los entes públicos.



En el artículo Tercero Transitorio de dicha Ley Orgánica, se dispuso que dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes al inicio de la entrada en vigor del decreto respectivo, deberían realizarse las reformas complementarias de armonización legislativa a leyes y reglamentos en los términos de la reforma.

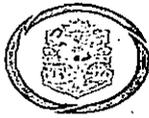
Este Congreso, en ejercicio de sus facultades constitucionales, tiene la responsabilidad de armonizar la legislación estatal, por lo que se propone modificar la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, a fin de que las referencias que realice sobre los Dependencias, sean acordes con la forma de organización contemplada en la Ley Orgánica de la Administración Pública, las cuales si bien es cierto se han entendido conferidas por su competencia a las Dependencias que de acuerdo con sus atribuciones le corresponde ejercer determinadas funciones, por así haberlo dispuesto el artículo Octavo Transitorio de la Ley Orgánica, es prudente llevar a cabo su homologación y dar cumplimiento al citado artículo Tercero Transitorio.

Bajo ese tenor, como integrante de esta Asamblea de Representación Popular, en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, así como en seguimiento a la agenda de armonización y actualización legislativa en materia hacendaria y presupuestal que me he dado a la tarea de implementar, es que propongo la presente iniciativa de reforma, con el propósito de armonizar y actualizar nuestro marco jurídico. Derivado de lo anterior, a continuación, se precisan las reformas en la siguiente tabla:

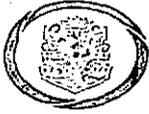
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
ARTÍCULO 14.- Toda solicitud de autorización de Financiamiento u Obligación deberá estar respaldada con el Programa Financiero	ARTÍCULO 14.- Toda solicitud de autorización de Financiamiento u Obligación deberá estar respaldada con el Programa Financiero respectivo,



<p>respectivo, el cual deberá incluir: I al XI ...</p> <p>Lo anterior, sin detrimento de las facultades del Congreso del Estado, de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los Ayuntamientos para solicitar y obtener la información adicional que juzguen necesaria. (...)</p>	<p>el cual deberá incluir: I al XI ...</p> <p>Lo anterior, sin detrimento de las facultades del Congreso del Estado, de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los Ayuntamientos para solicitar y obtener la información adicional que juzguen necesaria. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 17.- ... I al VII (...)</p> <p>VIII.- Contar, con viabilidad financiera de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en el caso del Ejecutivo del Estado y con la viabilidad financiera del Tesorero Municipal, en el caso de los Municipios. (...) (...)</p>	<p>ARTÍCULO 17.- ... I al VII ...</p> <p>VIII.- Contar, con viabilidad financiera de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en el caso del Ejecutivo del Estado y con la viabilidad financiera del Tesorero Municipal, en el caso de los Municipios. (...) (...)</p>
<p>ARTÍCULO 19.- ... I al III (...) (...)</p> <p>Para celebrar las operaciones señaladas en las fracciones I y II anteriores, entre Entidades Paraestatales y Entidades Paramunicipales se requerirá de la autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas o Tesorero Municipal, según corresponda; así como de su Titular, Órgano de Gobierno o equivalente competente; asimismo se considerarán cubiertas dichas operaciones cuando se refleje el momento contable y jurídico que evidencie el pago en efectivo, en especie o cualquier otro medio que dé por extinguida satisfactoriamente la obligación.</p>	<p>ARTÍCULO 19.- ... I al III (...) (...)</p> <p>Para celebrar las operaciones señaladas en las fracciones I y II anteriores, entre Entidades Paraestatales y Entidades Paramunicipales se requerirá de la autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas o Tesorero Municipal, según corresponda; así como de su Titular, Órgano de Gobierno o equivalente competente; asimismo se considerarán cubiertas dichas operaciones cuando se refleje el momento contable y jurídico que evidencie el pago en efectivo, en especie o cualquier otro medio que dé por extinguida satisfactoriamente la obligación.</p>
<p>ARTÍCULO 23.- Son autoridades en materia de Financiamientos y Obligaciones dentro de sus respectivas competencias: el Congreso del Estado; el Ejecutivo del Estado; los Ayuntamientos; los Titulares, Órganos de Gobierno o equivalente de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, según su competencia; el Secretario de Planeación y Finanzas; Tesorero Municipal o su equivalente</p>	<p>ARTÍCULO 23.- Son autoridades en materia de Financiamientos y Obligaciones dentro de sus respectivas competencias: el Congreso del Estado; el Ejecutivo del Estado; los Ayuntamientos; los Titulares, Órganos de Gobierno o equivalente de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, según su competencia; el Secretario de Planeación y Finanzas; Tesorero Municipal o su equivalente en los sujetos de esta Ley y los Comités Técnicos de</p>



<p>en los sujetos de esta Ley y los Comités Técnicos de Financiamiento a que se refiere esta Ley.</p>	<p>Financiamiento a que se refiere esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 25.- ... I.- al IX.- (...) X.- Confirmar a través del Secretario de Planeación y Finanzas que el Financiamiento u Obligación del Poder Ejecutivo, así como el Refinanciamiento o Reestructura, fue celebrado en las mejores condiciones del mercado, conforme a lo previsto en la presente Ley y en las Disposiciones de Disciplina Financiera; y, XI.- (...)</p>	<p>ARTÍCULO 25.- ... I.- al IX.- (...) X.- Confirmar a través del Secretario de Hacienda que el Financiamiento u Obligación del Poder Ejecutivo, así como el Refinanciamiento o Reestructura, fue celebrado en las mejores condiciones del mercado, conforme a lo previsto en la presente Ley y en las Disposiciones de Disciplina Financiera; y, XI.- (...)</p>
<p>ARTÍCULO 26.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, las siguientes atribuciones: I. al II.- (...) III.- Emitir a solicitud de los Municipios, el oficio de viabilidad de pago del Poder Ejecutivo, en caso de constituirse como aval, responsable solidario o subsidiario del Municipio. Para lo anterior, el Municipio deberá acreditar y manifestar bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley, las Disposiciones de Disciplina Financiera, así como los demás que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas; IV.- al XVI.- (...)</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, las siguientes atribuciones: I.- al II.- (...) III.- Emitir a solicitud de los Municipios, el oficio de viabilidad de pago del Poder Ejecutivo, en caso de constituirse como aval, responsable solidario o subsidiario del Municipio. Para lo anterior, el Municipio deberá acreditar y manifestar bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley, las Disposiciones de Disciplina Financiera, así como los demás que establezca la Secretaría de Hacienda; IV.- al XVI.- (...)</p>
<p>ARTÍCULO 28.- ... I.- al II.- (...) III.- Solicitar a la Secretaría de Planeación y Finanzas, el oficio de viabilidad de pago del Poder Ejecutivo, en caso de que se le solicite constituirse como aval, responsable solidario o subsidiario del Municipio. Para lo anterior, deberá acreditar y manifestar bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley, las Disposiciones de Disciplina Financiera, así como los demás que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas;</p>	<p>ARTÍCULO 28.- ... I.- al II.- ... III.- Solicitar a la Secretaría de Hacienda, el oficio de viabilidad de pago del Poder Ejecutivo, en caso de que se le solicite constituirse como aval, responsable solidario o subsidiario del Municipio. Para lo anterior, deberá acreditar y manifestar bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley, las Disposiciones de Disciplina Financiera, así como los demás que establezca la Secretaría de Hacienda; IV.- al XVI.- (...)</p>



<p>IV.- al XVI.- (...)</p> <p>ARTÍCULO 29.- ... I.- al IX.- (...)</p> <p>X.- Solicitar a la Secretaría de Planeación y Finanzas o a la Tesorería Municipal, según corresponda la emisión de los dictámenes, opiniones, autorizaciones y demás que se requiera para la realización de Financiamientos y Obligaciones, así como de Refinanciamiento y Reestructura;</p> <p>XI.- al XV.- (...)</p> <p>XVI.- Confirmar a través del servidor público que tenga a su cargo las funciones equivalentes del Secretario de Planeación y Finanzas o Tesorero Municipal, que el Financiamiento u Obligación, así como el Refinanciamiento o Reestructura, fue celebrado en las mejores condiciones del mercado, conforme a lo previsto en la presente Ley y en las Disposiciones de Disciplina Financiera; y,</p> <p>XVII.- (...)</p>	<p>ARTÍCULO 29.- ... I.- al IX.- (...)</p> <p>X.- Solicitar a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal, según corresponda la emisión de los dictámenes, opiniones, autorizaciones y demás que se requiera para la realización de Financiamientos y Obligaciones, así como de Refinanciamiento y Reestructura;</p> <p>XI.- al XV.- (...)</p> <p>XVI.- Confirmar a través del servidor público que tenga a su cargo las funciones equivalentes del Secretario de Hacienda o Tesorero Municipal, que el Financiamiento u Obligación, así como el Refinanciamiento o Reestructura, fue celebrado en las mejores condiciones del mercado, conforme a lo previsto en la presente Ley y en las Disposiciones de Disciplina Financiera; y,</p> <p>XVII.- (...)</p>
<p>ARTÍCULO 30.- ... I.- El Secretario de Planeación y Finanzas; II.- (...)</p> <p>III.- El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y, IV.- El Secretario de Desarrollo Económico. (...) (...)</p> <p>Asimismo, el Secretario de Planeación y Finanzas podrá designar al Subsecretario de Finanzas como Secretario Técnico del Comité, a efecto de que le asista en las asambleas.</p>	<p>ARTÍCULO 30.- ... I.- El Secretario de Hacienda; II.- (...)</p> <p>III.- El Secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial; y, IV.- El Secretario de Economía Sustentable y Turismo. (...) (...)</p> <p>Asimismo, el Secretario de Hacienda podrá designar a un Subsecretario como Secretario Técnico del Comité, a efecto de que le asista en las asambleas.</p>
<p>ARTÍCULO 31.- Las actividades del Comité Técnico de Financiamiento Estatal, serán coordinadas por el Secretario de Planeación y Finanzas, quien tendrá la facultad de convocar a Asamblea a sus integrantes y al interesado en la realización del Financiamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Las actividades del Comité Técnico de Financiamiento Estatal, serán coordinadas por el Secretario de Hacienda, quien tendrá la facultad de convocar a Asamblea a sus integrantes y al interesado en la realización del Financiamiento.</p>
<p>ARTÍCULO 35.- El Registro Estatal estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y tendrá como objeto inscribir y</p>	<p>ARTÍCULO 35.- El Registro Estatal estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Estado y tendrá como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los</p>



<p>transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones de los sujetos de esta Ley. (...) (...)</p> <p>La solicitud de registro deberá presentarse por el sujeto obligado ante la Secretaría de Planeación y Finanzas con los instrumentos jurídicos, anexos y demás documentación que se establezcan mediante los lineamientos que para el efecto determine dicha Secretaría. (...)</p> <p>En el supuesto, que la documentación o información presentada a la Secretaría de Planeación y Finanzas, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley, en los lineamientos que ésta haya determinado y en las disposiciones jurídicas aplicables, o se detectan inconsistencias u omisiones en dicha documentación o información, será prevenido el solicitante por escrito en una única ocasión. En dicha prevención se le señalarán las observaciones que deberá subsanar respecto de los requisitos que incumpla, de las inconsistencias o, en su caso, de las omisiones detectadas. (...)</p>	<p>Financiamientos y Obligaciones de los sujetos de esta Ley. (...) (...)</p> <p>La solicitud de registro deberá presentarse por el sujeto obligado ante la Secretaría de Planeación y Finanzas con los instrumentos jurídicos, anexos y demás documentación que se establezcan mediante los lineamientos que para el efecto determine dicha Secretaría. (...)</p> <p>En el supuesto, que la documentación o información presentada a la Secretaría de Planeación y Finanzas, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley, en los lineamientos que ésta haya determinado y en las disposiciones jurídicas aplicables, o se detectan inconsistencias u omisiones en dicha documentación o información, será prevenido el solicitante por escrito en una única ocasión. En dicha prevención se le señalarán las observaciones que deberá subsanar respecto de los requisitos que incumpla, de las inconsistencias o, en su caso, de las omisiones detectadas. (...)</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se Reforma los artículos 14, 17, 19, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31 y 35 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14.- Toda solicitud de autorización de Financiamiento u Obligación deberá estar respaldada con el Programa Financiero respectivo, el cual deberá incluir:

I.- al XI.- (...)



Lo anterior, sin detrimento de las facultades del Congreso del Estado, de la **Secretaría de Hacienda** y los Ayuntamientos para solicitar y obtener la información adicional que juzguen necesaria.

(...)

ARTÍCULO 17.- (...)

I.- al VII.- (...)

VIII.- Contar, con viabilidad financiera de la **Secretaría de Hacienda** del Estado, en el caso del Ejecutivo del Estado y con la viabilidad financiera del Tesorero Municipal, en el caso de los Municipios.

(...)

(...)

ARTÍCULO 19.- (...)

I.- al III.- (...)

(...)

Para celebrar las operaciones señaladas en las fracciones I y II anteriores, entre Entidades Paraestatales y Entidades Paramunicipales se requerirá de la autorización de la **Secretaría de Hacienda** o Tesorero Municipal, según corresponda; así como de su Titular, Órgano de Gobierno o equivalente competente; asimismo se considerarán cubiertas dichas operaciones cuando se refleje el momento contable y jurídico que evidencie el pago en efectivo, en especie o cualquier otro medio que dé por extinguida satisfactoriamente la obligación.

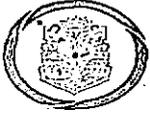
ARTÍCULO 23.- Son autoridades en materia de Financiamientos y Obligaciones dentro de sus respectivas competencias: el Congreso del Estado; el Ejecutivo del Estado; los Ayuntamientos; los Titulares, Órganos de Gobierno o equivalente de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, según su competencia; el **Secretario de Hacienda**; Tesorero Municipal o su equivalente en los sujetos de esta Ley y los Comités Técnicos de Financiamiento a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 25.- (...)

I.- al IX.- (...)

X.- Confirmar a través del **Secretario de Hacienda** que el Financiamiento u Obligación del Poder Ejecutivo, así como el Refinanciamiento o Reestructura, fue celebrado en las mejores condiciones del mercado, conforme a lo previsto en la presente Ley y en las Disposiciones de Disciplina Financiera; y,

XI.- (...)



ARTÍCULO 26.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la **Secretaría de Hacienda**, las siguientes atribuciones:

I.- al II.- (...)

III.- Emitir a solicitud de los Municipios, el oficio de viabilidad de pago del Poder Ejecutivo, en caso de constituirse como aval, responsable solidario o subsidiario del Municipio. Para lo anterior, el Municipio deberá acreditar y manifestar bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley, las Disposiciones de Disciplina Financiera, así como los demás que establezca la **Secretaría de Hacienda**;

IV.- al XVI.- (...)

ARTÍCULO 28.- (...)

I.- al II.- (...)

III.- Solicitar a la **Secretaría de Hacienda**, el oficio de viabilidad de pago del Poder Ejecutivo, en caso de que se le solicite constituirse como aval, responsable solidario o subsidiario del Municipio. Para lo anterior, deberá acreditar y manifestar bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley, las Disposiciones de Disciplina Financiera, así como los demás que establezca la **Secretaría de Hacienda**;

IV.- al XVI.- (...)

ARTÍCULO 29.- (...)

I.- al IX.- (...)

X.- Solicitar a la **Secretaría de Hacienda** o a la Tesorería Municipal, según corresponda la emisión de los dictámenes, opiniones, autorizaciones y demás que se requiera para la realización de Financiamientos y Obligaciones, así como de Refinanciamiento y Reestructura;

XI.- al XV.- (...)

XVI.- Confirmar a través del servidor público que tenga a su cargo las funciones equivalentes del **Secretario de Hacienda** o Tesorero Municipal, que el Financiamiento u Obligación, así como el Refinanciamiento o Reestructura, fue celebrado en las mejores condiciones del mercado, conforme a lo previsto en la presente Ley y en las Disposiciones de Disciplina Financiera; y,

XVII.- (...)

ARTÍCULO 30.- ...

I.- El **Secretario de Hacienda**;



II.- (...)

III.- El **Secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**, y

IV.- El **Secretario de Economía Sustentable y Turismo**.

(...)

(...)

Asimismo, el **Secretario de Hacienda** podrá designar a un **subordinado** como Secretario Técnico del Comité, a efecto de que le asista en las asambleas.

ARTÍCULO 31.- Las actividades del Comité Técnico de Financiamiento Estatal, serán coordinadas por el **Secretario de Hacienda**, quien tendrá la facultad de convocar a Asamblea a sus integrantes y al interesado en la realización del Financiamiento.

ARTÍCULO 35.- El Registro Estatal estará a cargo de la **Secretaría de Hacienda** del Estado y tendrá como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones de los sujetos de esta Ley.

(...)

(...)

La solicitud de registro deberá presentarse por el sujeto obligado ante la **Secretaría de Hacienda** con los instrumentos jurídicos, anexos y demás documentación que se establezcan mediante los lineamientos que para el efecto determine dicha Secretaría.

(...)

En el supuesto, que la documentación o información presentada a la **Secretaría de Hacienda**, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley, en los lineamientos que ésta haya determinado y en las disposiciones jurídicas aplicables, o se detectan inconsistencias u omisiones en dicha documentación o información, será prevenido el solicitante por escrito en una única ocasión. En dicha prevención se le señalarán las observaciones que deberá subsanar respecto de los requisitos que incumpla, de las inconsistencias o, en su caso, de las omisiones detectadas.

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ATENTAMENTE

DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

13 NOV. 2020

COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO